

De conformidad con las facultades que dispone el Segundo Párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Honorable Cabildo del Municipio de Lerdo, Durango, emite el presente **ACUERDO No. 135/11**, dado en Sesión Ordinaria No. 039, de fecha 23 de Junio de 2011, que contiene el:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los municipios del Estado de Durango y establece las normas a que deberá sujetar el tránsito de peatones, vehículos, transporte público, privado, oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento es de jurisdicción Municipal y corresponde a las Autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley de Tránsito de los Municipios y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido. Compete a la Autoridad Municipal de acuerdo a lo previsto en este Reglamento, los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales, la aplicación y ejecución.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales de Tránsito y Vialidad con base en lo que establece este Reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones que se requieran a efecto de planear, tanto el tránsito de peatones, como de vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de que se garantice la seguridad de las personas, medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se listan, se definen de la siguiente manera:

I.- Municipio. El Municipio de Lerdo, Dgo.;

II.- Reglamento. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerdo, Dgo.;

III.- Dirección. Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- Vía Pública. Todo espacio que se destine el tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio;

V.- Tránsito. Acción o efecto de transitar por la vía pública;

VI.- Vialidad. Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el Municipio;

VII.- Peatón. Toda persona que transita a pie por la vía pública;

VIII.- Policía Vial. Los servidores públicos dependientes de la Dirección, anteriormente

identificados como Agentes;

IX.- Peso Bruto Vehicular. El peso del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

X- Terminal. Zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de personas y parada temporal de vehículos de transporte público;

XI.- Autoridades. La Dirección, así como las consideradas como tales en el Reglamento Interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia;

XII.- Dirección de Transporte. A la autoridad del Gobierno Federal, Estatal o encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público, de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XIII.- Ley.- La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA LOS PEATONES

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los Policías Viales y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 6.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derechos de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por la Policía Vial.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los policías viales el proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamientos vial, ubicación de calles, y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- De asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y Policías Viales de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos y aquellas personas con capacidades diferentes y a los que así lo requieran para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los policías viales deberán acompañar a las personas ante mencionadas hasta que crucen la calle.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en otorgar el paso a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o policías viales, debiendo los conductores hacer alto total para ceder el paso a los peatones.

Este derecho lo tendrá el peatón en todo momento, en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito; no así en las vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

ARTÍCULO 7.- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o Policías Viales deberán cruzar por las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o policías viales, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

IX.- Nunca deberán detenerse a mediación de la calle.

ARTÍCULO 8.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Esta prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 10.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los

conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

ARTÍCULO 12.- Las personas con capacidades diferentes, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán del derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el Policía Viales detenga el tráfico circular.

III.- Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 13.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.

I.- El ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

II.- Los policías viales están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción menor con escolares a bordo, el Policía Vial levantará la infracción y notificación correspondiente y notificará al chofer.

III.- Si la infracción es de las consideradas como graves se podrá detener el vehículo o al conductor protegiendo la seguridad de los Escolares, debiendo notificar de inmediato el hecho a la dirección del plantel al que pertenecen los escolares.

ARTÍCULO 14.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los Policías Viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos, en el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTÍCULO 15.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Policías Viales o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 16.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos de transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con los dispositivos anticontaminantes.

II.- Estar pintados de color amarillo ámbar.

III.- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas

IV.- Portar en la parte frontal del cofre la leyenda "ESCOLAR", colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.

V.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.

VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.

VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.

VIII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.

IX.- Al ascender o descender escolares no deben detenerse en doble fila.

X.- Los requisitos antes señalados quedaran establecida previa autorización de las Direcciones de Vialidad y de Protección Civil.

SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 17.- Para los efectos de la presente sección se asimilan los triciclos y las

sillas de ruedas en las que se desplazan las personas con capacidades diferentes, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 18.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Registrar su vehículo en el padrón, que para tal efecto levanta la Dirección: tramitar una calcomanía refrendable anualmente y que deberá adherirse en una parte visible. El costo de la calcomanía no excederá de un día de salario mínimo.

II.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.

III.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV.- Circularán en una sola fila.

V.- Utilizarán casco protector cuando se realicen competencias.

VI.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VII.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor, o reduzcan su capacidad auditiva.

VIII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra, y

IX.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 19.- Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento podrá realizar la adaptación de ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclovías, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

ARTICULO 20.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclovías, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 21.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 22.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus defensas o mantenerlas fijas sobre el todo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes de vehículos, a otros vehículos, así como a los transeúntes y que no afecte a los demás conductores.

**CAPITULO III
DE LOS VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

ARTICULO 23.- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 24.- Por su peso los vehículos se consideran:

I.- LIGEROS.- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros.

- a).- Bicicletas y triciclos;
- b).- Bicimotos y triciclos automotores. c).- Motocicletas y motonetas;
- d).- Automóviles;
- e).- Camionetas;
- f).- Remolques;
- g).- Carros de propulsión humana, y
- h).- Vehículos de tracción animal.

II.- PESADOS.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses;
- c).- Camiones de dos o más ejes;
- d).- Tractores con semirremolques;
- e).- Camiones con remolque;
- f).- Remolques de un Eje;
- g).- Equipo especial movable de la industria del comercio y de la agricultura;
- h).- Vehículos con grúa, y
- i).- Todos aquellos que tengan dicha característica.

ARTICULO 25.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- PARTICULARES.- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- MERCANTILES.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados:

- a).- Al servicio o propiedad de una negociación mercantil
- b).- Constituyan instrumento de trabajo
- c).- Al transporte de empleados o escolares.

III.- PUBLICOS.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso y los que pertenecen a la

federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias o entidades del sector público, para estatales o descentralizados y que se destinen a un servicio público.

IV.- DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 26.- Los vehículos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, boulevares y avenidas con bastante circulación y donde la propia Dirección lo determine, salvo aquellos destinados al servicio turístico previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados en una superficie mayor al 70 % (por ciento) y cuya polarización sea con intensidades mayores a los niveles 1 y 2, impidiendo así la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación y reconocimiento del conductor y pasajeros a una distancia no mayor de 5 metros.

ARTICULO 28.- Para poder transitar en el Municipio requiere de registro e inscripción, el cual se comprobará mediante placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de la placa y la tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado a través de la dependencia responsable para tal efecto.

Los vehículos de carga de material y sustancias de residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con una autorización específica.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, sólo requerirán de una placa para circular.

ARTICULO 29.- La Dirección previo convenio con el Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos, para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en los casos en que sea justificado o por el tiempo que la autoridad considere razonable.

ARTICULO 30.- En caso de extravío de placa o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá comprobar el hecho, mediante constancia expedida por la autoridad competente.

SECCION SEGUNDA REGISTRO CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 31.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.

II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

V.- Tener espejos retrovisores, interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

VI.- Tener instalado silenciador en perfectas condiciones.

ARTICULO 32.- Los vehículos particulares, de servicio público, de emergencia y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 33.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados identificados en el artículo 24 del presente Reglamento estarán obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

ARTICULO 34.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTICULO 35.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad.

La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- I.-** Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II.-** Luces direccionales de destello intermitente delanteras traseras;
- III.-** Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.-** Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V.-** Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI.-** Luz que ilumine la placa posterior, y
- VII.-** Luces de reserva.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad necesarias de advertencia a terceros.

ARTICULO 36.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean

visibles en la parte posterior de cada vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTICULO 37.- Se prohíben en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial y de Protección Civil.

ARTICULO 38.- Las bicicletas deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a).- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces alta y baja.

b).- En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

ARTICULO 39.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques, con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 40.- Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango o el Gobierno Municipal, por conducto de esta Dirección y la de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 41.- En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 42.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTÍCULO 43.- A los conductores de vehículos que emitan humos contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan infracciones señaladas en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito vehicular, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

Las medidas a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el convenio de coordinación que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 45.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la modificación de claxon, silenciadores de fábrica, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares.

CAPITULO IV DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

ARTICULO 47.- La construcción, colocación, especificaciones, ubicaciones y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTICULO 48.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 49.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, con la autorización de la Dirección y de Protección Civil.

ARTICULO 50.- Cuando los Policías Viales dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del Policía Vial estén hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento; en ausencia de éste, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce, respetando la zona imaginaria de peatones.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA

Cuando alguno de los costados del Policía Vial esté orientado hacia los vehículos de alguna vía; en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA

Cuando el Policía Vial se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si éstas se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el Policía Vial haga el ademán de PREVENTIVA con el brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirija la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación para la izquierda.

IV.- ALTO GENERAL

Cuando el Policía Vial levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto.

SIGA.- Dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

Por las noches, los Policías Viales encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de indumentaria que facilite visibilidad de sus señales.

ARTICULO 51.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para los peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibida solo o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la

línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento: en ausencia de ella, deberán detenerse en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

ARTICULO 52.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo de caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones y prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la del ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar e identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas y peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implica responsabilidad para el infractor.

CAPITULO V DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS:

A. VIAS DE ACCESO CONTROLADO

- 1).- Anular o periférica, y
- 2).- Radial.

B. ARTERIAS PRINCIPALES:

- 1).- Boulevard;
- 2).- Eje vial;
- 3).- Avenida;
- 4).- Paseo, y
- 5).- Calzada

II.- VIAS SECUNDARIAS:

- A).- Calle colectoras;
B).- Calle local:
1).- Residencial, e
2).- Industrial

- C).- CALLEJÓN;
D).- PRIVADA;
E).- PEATONAL;
F).- PASAJE, y
G).- ANDADOR.

III.- CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS.

IV.- AREA DE TRANSFERENCIA:

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A).- Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas;
B).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas, y
C).- Otras estaciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 54.- Los conductores de motocicleta tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas a su uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o

más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicleta deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicleta y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezcan el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transite.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos

traseros.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas.

VII.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

VIII.- Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 57.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento. Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a 400 cm cúbicos, no estarán sujetas a esta prohibición pero deberán transitar con las luces encendidas.

ARTICULO 58.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTICULO 59.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 60.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 km. por hora, salvo que algún señalamiento indique otro límite y en zonas escolares donde el límite será de 20 km. por hora aún fuera de los horarios de clase. En las zonas donde existan semáforos

escolares, se respetará el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

ARTICULO 61.- Aún con la velocidad máxima permitida en el Artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir de velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 62.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 63.- Las indicaciones de los Policías Viales prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos. Cuando un policía vial dirija el tránsito en un cruce donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red, a la que se encuentra enlazado.

ARTICULO 64.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya a la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 65.- En las rotondas si se llegan a establecer, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 66.- La preferencia de avenida será sobre las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruzamiento de dos calles de preferencia el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, o por el Policía Vial comisionado al efecto.

ARTICULO 67.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con

suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 68.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen las motocicletas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta o camellón, o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 69.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 70.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por acotamiento.

ARTÍCULO 71.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV.- Cuando se circule en una rotonda de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruceo.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobras de rebase.

ARTÍCULO 73.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 74.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendiendo hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 75.- Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y

cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a las que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 76.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III.- En el caso de que existan peatones o vehículos darles la preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 77.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En las vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTÍCULO 78.- Cuando no haya suficiente luz diurna o visibilidad en el día, los

conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 79.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MÁXIMO DEL VEHÍCULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 KILOS.

LARGO: NO MAS DE OCHO METROS.

ALTURA DESDE EL PISO: NO MAS DE CUATRO METROS CINCO CM.

ANCHO MÁXIMO: DOS METROS SESENTA CENTÍMETROS.

LARGO CON REMOLQUE: NO MAS DE DOCE METROS.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 80.- Al estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en terreno con declive, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En caso de emergencia únicamente los Policías Viales de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 81.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a 50 metros señales reflejantes que sirvan como dispositivo de advertencia.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 82.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas emergencias.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los Policías Viales deberán retirarlos.

ARTICULO 83.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos;

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente;

IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles;

X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XII.- En las zonas en las que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIII.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XIV.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;

XV.- En estacionamientos bancarios que manejen carga y descarga de valores;

XVI.- Obstaculizando las tomas de agua de bomberos;

XVII.- Obstaculizando las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad o en zonas de estacionamiento para ellos;

XVIII.- En esquinas o vías públicas donde exista un señalamiento para este efecto, y

XIX.- En los costados derechos de las calles de un solo sentido será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

Marcar el límite de estacionamiento en las esquinas, los cuales serán de cuatro metros cada lado. El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 84.- Queda prohibido apartar y usar lugares de estacionamiento en la vía pública así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.

Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha Dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no

se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
SECCIÓN PRIMERA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 85.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por lo carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección a los chóferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La Dirección citará a los interesados y previa comprobación del hecho se impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 86.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso, se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 87.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las siguientes normas:

- I.- Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada;
- II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá mantenerse libre de obstrucciones de peatones, puestos fijos, semifijos o ambulantes y otros vehículos, y
- III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona aledaña.

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades Estatales de transporte el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II.- Por causas de interés público.
- III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 89.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas

delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en las que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 90.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 91.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 92.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas y semovientes y en general todo tipo de objetos, por los caminos del Municipio en los términos y condiciones de los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101, del presente reglamento.

ARTICULO 93.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el traslado en camioneta cuyo peso máximo de carga no exceda de una tonelada. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 94.- El servicio de transporte de material para construcción y demás materiales en bulto o elaboración que se empleen en la rama de la construcción se sujetarán a lo que dispone este Reglamento, y a las disposiciones que dicte la Dirección, para regular el peso, los traslados del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTICULO 95.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, pesados deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

ARTICULO 96.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 97.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando esta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;

III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública;

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- Oculte las luces de vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales de granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 98.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección, autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en caso las medidas de protección que deban adoptarse.

Los Policías Viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario asignándole la ruta adecuada, sin perjuicios de las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 99.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 100.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquiera otra según sea el caso.

ARTICULO 101.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar

carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los Policías Viales.

ARTICULO 102.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO VII EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 103.- La Dirección se coordinará con las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los demás Municipios a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I.- A los alumnos de educación Preescolar, y Sociedad de Padres de Familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores de la Ley de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Policías Viales se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 104.- Los programas de Educación vial que se impartirán deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad;

II.- Normas fundamentales para el peatón;

III.- Normas fundamentales para el conductor;

IV.- Prevención de accidentes;

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito y del presente Reglamento.

La Dirección utilizará videos u otros medios que facilitan la educación vial.

ARTICULO 105.- La Dirección dentro de su ámbito o competencia procurará coordinarse

con organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 106.- Con objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO VIII ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 107.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionados o fallecidos, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la Autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados solo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio y a la Autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperar con el representante de la Autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, y

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las Autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 108.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la Autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial aún cuando los resultados sean leves, dar aviso inmediato a la Dirección, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que esta pueda comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, si no lo hace el policía vial solicitará el servicio de grúa y también lo hará cuando el hecho amerite consignación al Ministerio Público.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se esparce en dicha vía.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el policía vial utilizará los medios de que disponga para remitirlo al depósito vehicular, haciendo del conocimiento al conductor de que el vehículo quedará a disposición del Juzgado Municipal.

ARTICULO 110.- Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección la que con parte de accidente respectivo pondrá al o a los probables responsables y el vehículo de los responsables a disposición del Juzgado Administrativo Municipal. Previamente que el perito determine la responsabilidad del siniestro en caso de que el siniestro fuera leve se le otorgara facultad a la parte ofendida de que se lleve su vehículo, en tanto a la parte responsable se le recogerá su vehículo.

La Autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

ARTICULO 110 BIS.- En el caso de siniestro o accidente vial, los involucrados podrán conciliar y en su momento solicitar la no intervención de la autoridad responsable. Eximiendo de toda responsabilidad a la dirección. Además de cubrir las infracciones procedentes por ambas partes

ARTICULO 111.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la Autoridad solicitará intervención médica.

ARTICULO 112.- Cuando en un accidente de tránsito resulten lesionados o se ocasionen daños o ambos, la Dirección pondrá de inmediato tanto a conductores como a los vehículos involucrados ante el juzgado Administrativo Municipal el cual resolverá lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIÓN DE LOS POLICÍAS VIALES

ARTICULO 113.- Los Policías Viales deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito de que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 114.- Los Policías Viales deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto, los Policías Viales actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los Policías Viales cortésmente les indicarán que deberán desistir de su propósito.

II.- Ante la Comisión de una infracción al presente Reglamento los Policías Viales harán de manera eficaz pero conminando a la persona que este cometiendo la infracción a cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento. Al mismo tiempo el Policía Vial amonestará a dicha persona explicando la falta incurrida.

ARTICULO 115.- Los Policías Viales en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con nombre y número de placa;

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento así como la infracción a que se hace acreedor;

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en caso de permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el Policía Vial esta obligado a consignarla y permitir que estampe su firma si así lo solicita, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento al levantar las infracciones que procedan se deberá retirar de la circulación el vehículo hasta en tanto no se cumplan las sanciones respectivas.

Desde la identificación hasta el levantamiento del Acta de la infracción se deberá proceder sin interrupción. Será obligación de todo Policía Vial llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los Policías

Viales estén impedidos para levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

Solo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 116.- Los Policías Viales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efecto de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la Dirección competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cuando así se determine legalmente.

II.- Cuando hubiere accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, la Dirección pondrá el vehículo a disposición de el Juzgado Administrativo.

III.- Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de 15 días en sanar.

ARTÍCULO 117.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Policías Viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente para que esta haga lo que sea conducente.

ARTÍCULO 118.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado, si lo hubiere así como el pago de las multas.

ARTICULO 119.- Es obligación de los Policías Viales permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los Policías Viales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 120.- Los Policías Viales deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:

I.- Cuando le falte al vehículo ambas placas y, en su caso la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

ARTICULO 121.- Los Policías Viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 122.- En el caso de los vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberán atender las cuestiones siguientes:

I.- La Autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no este presente el conductor, o estándolo no quiera o no pueda remover el vehículo.

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los Policías Viales deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

ARTICULO 123.- Los Policías Viales únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas y sanciones que se determinan a continuación:

| TIPO DE VEHICULO E INFRACCIÓN | | S.M.D. S.M.D. | |
|--------------------------------------|---|----------------------|--------------|
| CATEGORÍA BICICLETAS | | De | Hasta |
| A-1 | No respetar el semáforo o ademanes del Policía Vial. | 2.1 | 3 |
| A-2 | Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas. | 2.8 | 4 |
| A-3 | No transitar por la extrema derecha. | 2.1 | 3 |
| A-4 | Transitar por vialidades en donde se prohíba por medio de señalamiento. | 2.1 | 3 |

| | | | |
|-------------------------------|---|------|----|
| A-5 | Circular en sentido contrario | 1.4 | 2 |
| A-6 | Circular por la banqueta | 1.4 | 2 |
| MOTOCICLETAS | | | |
| B-1 | No usar los conductores anteojos protectores. | 1.4 | 2 |
| B-2 | Asirse a otro vehículo en marcha. | 2.8 | 4 |
| B-3 | No usar los motociclistas el casco protector. | 2.8 | 4 |
| B-4 | Circular entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril. | 1.4 | 2 |
| B-5 | Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente. | 4.2 | 6 |
| B-6 | Carecer de lámparas o reflejantes posteriores. | 1.4 | 2 |
| B-7 | Transitar sin portar la placa de matrícula. | 5.6 | 8 |
| B-8 | Transitar por vialidades en donde lo prohíba el señalamiento. | 2.8 | 4 |
| B-9 | Transportar más pasajeros que los autorizados. | 2.8 | 4 |
| B-10 | Vuelta a la derecha o izquierda sin tomar oportunamente el carril correspondiente. | 1.4 | 2 |
| B-11 | Vuelta en "U" cerca de una curva, en intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. | 5.6 | 8 |
| TODO TIPO DE VEHÍCULOS | | | |
| C-1 | No dar aviso del accidente a la autoridad competente. | 5.6 | 8 |
| C-2 | No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente. No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible. | 2.8 | 4 |
| C-3 | No despejar los residuos en el lugar del accidente. | 2.8 | 4 |
| C-4 | Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado. | 1.4 | 2 |
| C-5 | No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal. | 11.2 | 16 |
| C-6 | No detenerse ante los ademanes de un Policía Vial que indique alto. | 11.2 | 16 |
| C-7 | No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial. | 7.0 | 10 |
| C-8 | Transitar en vehículos automotores por las banquetas. | 1.4 | 2 |
| C-9 | Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto. | 7.0 | 10 |
| C-10 | Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina. | 2.8 | 4 |
| C-11 | Sin precaución cambiar de carril. | 1.4 | 2 |
| C-12 | Efectuar el cambio de carril sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria. | 1.4 | 2 |
| C-13 | Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila en el primer cuadro. | 1.4 | 2 |
| C-14 | No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril. | 2.8 | 4 |
| C-15 | | 1.4 | 2 |

TIPO DE VEHICULO E INFRACCIÓN

CATEGORÍA TODO TIPO DE VEHÍCULOS

| | | | |
|------|--|-----|---|
| C-16 | Transportar personas en la parte exterior de la carrocería. | 5.6 | 8 |
| C-17 | No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria. | 3.5 | 5 |
| C-18 | No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad. No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a los que ya están dentro de ella. | 3.5 | 5 |
| C-19 | No ceder el paso a los vehículos que provengan de un vía con mayor tránsito. | 2.8 | 4 |
| C-20 | No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad. | 2.8 | 4 |
| C-21 | Entorpecer los conductores la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres. | 2.1 | 3 |
| C-22 | Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha. | 1.4 | 2 |
| C-23 | | 2.8 | 4 |

| | | | |
|-------|--|----------|----|
| C-24 | Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible. | 1.4 | 2 |
| C-25 | Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores. | 11.2 | 16 |
| C-26 | Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona. | 2.8 | 4 |
| C-27 | No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal. | 2.8 | 4 |
| C-28 | No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella. | 2.8 | 4 |
| C-29 | No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta. | 2.8 | 4 |
| C-30 | Causar deslumbramiento a otros conductores | 2.8 | 4 |
| C-31 | No conservar la distancia mínima | 1.4 | 2 |
| C-32 | Emitir humos y contaminantes | 5.6 | 8 |
| C-33 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 2.8 | 4 |
| C-34 | Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 2.8 | 4 |
| C-35 | Carecer de alguno de los espejos retrovisores. | 1.4 | 2 |
| C-36 | Dejar el vehículo separado de la banqueta obstruyendo el carril siguiente. | 1.4 | 2 |
| C-37 | Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería. | 2.8 | 4 |
| C-38 | Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública. | 2.8 | 4 |
| C-39 | Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras sin colocar dispositivos de seguridad. | 5.6 | 8 |
| C-40 | Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio. | 2.8 | 4 |
| C-41 | Estacionarse en sentido contrario. | 2.8 | 4 |
| C-42 | Estacionarse simulando descompostura del vehículo. | 2.8 | 4 |
| C-43 | Desplazar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. | 1.4 | 2 |
| C-44 | Conducir un vehículo con mayor numero de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación. | 1.4 | 2 |
| C-45 | Exceso de velocidad. | 7.0 | 10 |
| C46A | Provocar accidente | 3.5 | 5 |
| C-46B | Causar un accidente estando en mal estado los frenos. | DEROGADA | |
| C-47 | Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección. | 2.8 | 4 |

TIPO DE VEHICULO E INFRACCIÓN

CATEGORÍA TODO TIPO DE VEHÍCULOS

| | | | |
|-------|--|-----|---|
| C-48 | No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo. | 2.8 | 4 |
| C-49 | Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia. | 5.6 | 8 |
| C-50 | Permitir la conducción de un vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir. | 2.8 | 4 |
| C-51 | Por conducir sin equipo necesario las personas con incapacidad física. | 1.4 | 2 |
| C-52 | Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia. | 2.8 | 4 |
| C-53 | Conducir un vehículo con licencia cancelada o suspendida. | 2.8 | 4 |
| C-54 | Conducir un vehículo con licencia vencida. | 1.4 | 2 |
| C-54B | Conducir vehiculo con permiso vencido | 1.4 | 2 |
| C-54C | Conducir un vehiculo con placas vencidas | 1.4 | 2 |
| C-55 | No funcionar las luces indicadores de frenos. | 2.8 | 4 |
| C-56 | No funcionar las luces direccionales e intermitentes. | 2.8 | 4 |

| | | | |
|------|---|-----|---|
| C-57 | No funcionar los cuartos delanteros y traseros. | 2.8 | 4 |
| C-58 | No funcionar el mecanismo del cambio de la luz alta y baja, o su indicador en el tablero. | 2.8 | 4 |
| C-59 | Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores. | 2.8 | 4 |
| C-60 | No portar correctamente los faros principales. | 2.8 | 4 |
| C-61 | Traer faros blancos atrás, o rojos adelante. | 2.8 | 4 |
| C-62 | Carecer de alguno de los faros principales. | 2.8 | 4 |
| C-63 | No encender los faros principales cuando se requiera. | 2.8 | 4 |
| C-64 | No acatar las indicaciones de luz ámbar. | 2.8 | 4 |
| C-65 | Carecer de llanta de refacción, o en mal estado y sin herramienta para su cambio. | 1.4 | 2 |
| C-66 | Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección. | 2.8 | 4 |
| C-67 | Dar marcha atrás más de 20 metros. | 1.4 | 2 |
| C-68 | Colocar objetos que obstruyan la visibilidad. | 1.4 | 2 |
| C-69 | No portar visiblemente las placas o el permiso para transitar sin ellas. | 2.8 | 4 |
| C-70 | Conducir sin placas de demostración o traslado, o los permisos correspondientes. | 1.4 | 2 |
| C-71 | No dar el paso a vehículos de emergencia y de policía ante las señales audibles y visibles. | 3.5 | 5 |
| C-72 | Transitar con las puertas abiertas. | 2.8 | 4 |
| C-73 | Transitar innecesariamente sobre las rayas separadas de carriles. | 2.8 | 4 |
| C-74 | No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar. | 2.8 | 4 |
| C-75 | Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados. | 2.8 | 4 |
| C-76 | Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones. | 2.8 | 4 |
| C-77 | Rebasar por la izquierda no incorporándose al carril de la derecha. | 2.8 | 4 |
| C-78 | Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente. | 2.8 | 4 |
| C-79 | Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. | 2.8 | 4 |

TIPO DE VEHICULO E INFRACCIÓN

CATEGORÍA TODO TIPO DE VEHÍCULOS

| | | | |
|------|---|-----|----|
| C-80 | Rebasar o adelantar por el acotamiento. | 2.8 | 4 |
| C-81 | Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una intersección. | 2.8 | 4 |
| C-82 | Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia. | 2.8 | 4 |
| C-83 | Incumplir los requisitos establecidos para la revisión en los términos señalados o a destiempo. | 2.8 | 4 |
| C-84 | Producir ruido excesivo por modificación o alteración del silenciador. | 5.6 | 8 |
| C-85 | Por transitar en sentido contrario. | 3.5 | 5 |
| C-86 | Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto. | 5.6 | 8 |
| C-87 | Rebasar invadiendo el carril de contraflujo. | 2.8 | 4 |
| C-88 | No obedecer las señales restrictivas. | 1.4 | 2 |
| C-89 | Instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia. | 7 | 10 |
| C-90 | Modificar los dispositivos técnicos para el control de contaminantes. | 5.6 | 8 |
| C-91 | Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación, o el permiso provisional. | 2.8 | 4 |
| C-92 | Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos adecuados. | 2.8 | 4 |
| C-93 | Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad. | 2.1 | 3 |
| C-94 | No avisar con la luz de freno, al reducir intempestivamente la velocidad. | 2.8 | 4 |
| C-95 | No disminuir la velocidad ante educandos en zonas escolares. | 8.4 | 12 |
| C-96 | Ante una concentración de peatones, no tener precaución ni disminuir la | 5.6 | 8 |

| | | | |
|-------|--|-----|----|
| | velocidad. | | |
| C-97 | No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 2.8 | 4 |
| C-98 | Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o peatones. | 2.8 | 4 |
| C-99 | No respetar el límite de velocidad en zonas escolares. | 8.4 | 12 |
| C-100 | No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 5.6 | 8 |
| C-101 | No obedecer las indicaciones de los Policías Viales o promotores voluntarios en zonas escolares. | 7 | 10 |
| C-102 | Instalar sin autorización de la dirección señalamientos de tránsito en las banquetas. | 4.2 | 6 |
| C-103 | Falta de precaución. | 2.8 | 4 |
| C-104 | No guardar distancia. | 2.8 | 4 |
| C-105 | No disminuir la velocidad al aproximarse a un cruce. | 2.8 | 4 |
| C-106 | Vidrios polarizados con intensidad mayor a la permitida. | 2.8 | 4 |
| C-107 | Provocar la muerte derivada de un accidente vial | 40 | 40 |
| C-108 | Primer grado de ebriedad | 14 | 20 |
| C-109 | Segundo grado de ebriedad | 25 | 25 |
| C-110 | Tercer grado de ebriedad | 30 | 30 |
| C-111 | Aliento alcohólico | 7 | 10 |

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

| | | | |
|-----|---|-----|----|
| D-1 | Permitir sin precaución de seguridad, el ascenso y descenso de pasajeros. | 7 | 10 |
| | En paradas, obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo que el necesario. | 7 | 10 |
| D-2 | | 7 | 10 |
| D-3 | No transitar por el carril derecho. | 2.8 | 4 |
| D-4 | Aprovisionar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo. | 7 | 10 |

TIPO DE VEHICULO E INFRACCIÓN

CATEGORÍA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

| | | | |
|-----|---|-----|----|
| D-5 | Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados. | 2.8 | 4 |
| D-6 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos o estacionarlos fuera de la zona señalada. | 7 | 10 |
| D-7 | No colocar en lugar visible el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 4.2 | 6 |

TRANSPORTES ESCOLARES

| | | | |
|-----|--|-----|---|
| E-1 | Permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcionar las luces intermitentes. | 5.6 | 8 |
| E-2 | Transitar fuera del carril exclusivo, sin motivo justificado. | 2.8 | 4 |
| E-3 | Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación. | 5.6 | 8 |

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

| | | | |
|------|---|------|----|
| F-1 | Carecer de antellantas o guardafangos. | 2.8 | 4 |
| F-2 | Sin Transportar materias riesgosas permiso o autorización. | 11.2 | 16 |
| F-3 | Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados. | 11.2 | 16 |
| F-4 | Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro. | 7.0 | 10 |
| F-5 | No llevar cubierta la carga. | 5.6 | 8 |
| F-6 | No transitar por el carril derecho. | 2.8 | 4 |
| F-7 | Derramar o esparcir carga a la vía pública. | 4.2 | 6 |
| F-8 | Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula. | 4.2 | 6 |
| F-9 | Estorbar la visibilidad del conductor por traer carga. | 2.8 | 4 |
| F-10 | No colocar banderas o reflejante rojo cuando sobresalga la carga. | 2.8 | 4 |

| | | | |
|------------------------------------|---|-----|----|
| F-11 | Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. | 7.0 | 10 |
| F-12 | Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados. | 5.6 | 8 |
| F-13 | No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. | 5.6 | 8 |
| F-14 | Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías primarias. | 5.6 | 8 |
| EQUIPOS MANUALES DE REPARTO | | | |
| G-1 | Transitar fuera de la zona autorizada | 1.4 | 2 |
| G-2 | Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales. | 1.4 | 2 |

ARTÍCULO 125.- Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección: tomando en consideración la gravedad de la falta cometida. No deberá exceder de 40 días de salario mínimo general vigente.

ARTICULO 126.- Las sanciones revistas en este Reglamento se aplicarán por la Autoridad que se señale por la Dirección.

ARTICULO 127.- El infractor que pague la multa dentro de los diez días siguientes de la infracción, tendrá el beneficio de pagar el equivalente al 50% del valor de la misma.

ARTICULO 128.- Las sanciones que correspondan a las infracciones que se enumeran, a continuación, no tendrán derecho al beneficio que otorga el Artículo 127 del presente Reglamento, ni serán objeto de descuento alguno; salvo cuando exista la autorización rúbrica del C. Presidente Municipal.

- Segundo grado de ebriedad
- Tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 129.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será puesta de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo quien le aplicara la sanción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o ambas en que haya incurrido.

ARTICULO 130.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de equilibrio ecológico y protección y al ambiente.

ARTICULO 131.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 132.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía

pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además por la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

ARTICULO 133.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que lo expidió.

III.- Placa de matrícula del vehículo.

IV.- El uso a que esta dedicado y entidad en que se expidió.

V.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar fecha y hora en que se haya cometido.

VI.- Sanción impuesta

VII.- Motivación y fundamentación.

VIII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla cuando se trate de varias infracciones cometidas en dichos hechos por un infractor, el Policias Viales las asentará en el Acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe la Tesorería Municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente las infracciones.

CAPITULO XI FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 134.- Además de las atribuciones que el reglamento de la Administración Pública del Municipio otorga a la Dirección, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

I.- Establecer centros de instrucción de Tránsito y Educación Vial.

II.- Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.

III.- Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas terceras personas, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo.

IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio, debiéndolos poner de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo Municipal.

V.- Implementar la aplicación del Alcoholímetro y demás pruebas para impedir que los conductores de vehículos manejen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.

VI.- Aplicado que haya sido el alcoholímetro a algún conductor, y si el grado de alcohol rebasa el 1.5 grados, será examinado por el medico de la dirección, el cual una vez determinado el grado de embriaguez pondrá al conductor de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo Municipal.

VII.- Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor, poniéndolos de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo.

VIII.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado.

IX.- Detener los vehículos que sean solicitados por Autoridades Federales policíacas, de Tránsito o Judiciales del Estado de Durango, o de cualquier otro Estado de la República, debiéndolos poner de inmediato a disposición de la autoridad que esté pidiendo el apoyo.

X.- Coordinar su Acción con Autoridades locales o Federales en cumplimiento de leyes del País o Convenios Internacionales.

XI.- Se Faculta la Dirección para conciliar entre las partes involucradas en un accidente automovilístico de consecuencias mínimas a conciliar en un tiempo máximo de dos horas.

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 135.- Los particulares cuando algún Policías Viales haya cometido algún acto ilícito que los afecte, podrán presentar su denuncia ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual dará respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de que el infractor sea consignado por dicho Juzgado ante el Ministerio Público si se está en presencia de algún hecho ilícito que lo amerite.

ARTICULO 136.- Cuando se trate de actos comprendidos en el articulo anterior, podrán los particulares presentar en los 10 días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, la denuncia o queja contra del Policía Vial que haya cometido la falta, o el hecho delictuoso, ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se imprima, publique, circule y

comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A 30 DE JUNIO DE 2011.

C.P. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO